



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14937/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 17 de octubre de 2023.

MARISOL MARTÍNEZ MEDINA
COORDINADORA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
Av. Country Club 13, Colonia de
Versalles, C.P. 63138, Tepic, Nayarit.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el seis de octubre de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Consulta

Mediante correo electrónico del 06 de octubre de la presente anualidad, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Por su parte, en las directrices establecidas en el Acuerdo INE/CG345/2022, se concluyó que, al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá en su totalidad.

Si la retención de la ministración mensual de financiamiento público a que se refiere, debe hacerse únicamente al monto mensual que por financiamiento para actividades ordinarias le corresponde a cada partido político, independientemente si el remanente no ejercido sea de actividades ordinarias o específicas? dejando a salvo el monto que le corresponde para actividades específicas.

Lo anterior, derivado de que en los Lineamientos aplicables, no especifica el rubro de financiamiento público al que deba hacerse la retención, en los remanentes no ejercidos por actividades ordinarias específicas.”

Al respecto, de la lectura integral a la consulta planteada, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que la consultante solicita esclarecer si las retenciones por concepto de remanentes de financiamiento público ordinario y de actividades específicas no ejercidos o no comprobados, deben hacerse únicamente al monto mensual de financiamiento para actividades ordinarias que le corresponde a cada partido político, independientemente si el remanente no ejercido sea de actividades ordinarias o específicas.

II. Marco normativo

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las normas fundamentales locales, debiendo prevalecer el financiamiento público sobre cualquiera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14937/2023
Asunto. - Se responde consulta.

de diversa naturaleza, destinándolo al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Bajo ese tenor, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que se señalen en la misma Ley, los conceptos a los que deberá destinarse serán para el sostenimiento de: a) las actividades ordinarias permanentes, b) de campaña y c) específicas como entidades de interés público.

El artículo 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En ese orden de ideas, es importante referir que el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del TEPJF" (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias), con el objeto de establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

De igual manera, resulta indispensable señalar que, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, aprobó el acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron diversos criterios respecto a los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.

Cabe señalar que, el referido acuerdo INE/CG345/2022, fue controvertido ante el TEPJF el cual, por conducto de su Sala Superior mediante sentencia identificada con la clave SUP-RAP-142/2022, determinó confirmar el criterio para la ejecución de remanentes impugnado, en términos de que la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público, con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, debe



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14937/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten a su vez con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas.

III. Caso concreto

La consulta planteada hace necesario dilucidar si la facultad de la autoridad electoral para retener la ministración mensual de financiamiento público por concepto de remanentes no ejercidos o no devengados deberá ejercitarse sobre el financiamiento destinado para actividades ordinarias permanentes o actividades específicas.

Bajo ese tenor, para esclarecer el **cuestionamiento** de la consultante, es dable realizar un estudio de los criterios postulados por el Consejo General del INE en esta materia y de los cuales, esencialmente podemos rescatar el argumento visible en el tercer párrafo de la foja marcada con el número 24 del acuerdo INE/CG345/2022 y que en su parte final refiere que la retención ejecutada por la autoridad electoral puede aplicarse por la totalidad del financiamiento público ordinario.

En ese orden de ideas debe destacarse que la retención sobre el remanente no reintegrado que debe ejecutar la autoridad electoral encuentra su naturaleza en la devolución al erario de los recursos entregados a los partidos políticos y que no fueron ejercidos o comprobados, entendiéndose que dichas ministraciones primigenias aun integran el haber de los sujetos obligados.

Así mismo, cabe destacar que de manera expresa los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias prevén, la retención de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, es decir se hace inminente y prioritario el reintegro de recursos a las arcas públicas de aquellos remanentes, por lo tanto, es dable la afectación del financiamiento primario, siendo en este supuesto el destinado a las actividades ordinarias permanentes.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, apartado A, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Nayarit se señala que los partidos políticos recibirán financiamiento público para actividades específicas el cual será equivalente al tres por ciento (3%) del monto total del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Es así que los partidos políticos al recibir financiamiento para gasto programado, se encuentran obligados a realizar anualmente actividades para la educación y capacitación política, realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, así como aquellas actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que los sujetos obligados deberán elaborar y ejecutar anualmente proyectos con base en lo establecido en el Manual de Lineamientos para el gasto programado.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14937/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dicho lo anterior y en el entendido de que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar en su totalidad el financiamiento de actividades específicas para llevar a cabo sus actividades de gasto programado, no es posible que los remanentes pendientes por cobrar sean descontados de su financiamiento para actividades específicas, por lo que la autoridad deberá realizar el descuento del financiamiento público para actividades ordinarias a efecto de que el financiamiento de actividades específicas cumpla su cometido constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusión

- Que el procedimiento para el reintegro de remanentes provenientes de financiamiento público ordinario y de actividades específicas, se encuentra consignado en los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, **en los que se concluye que los remanentes por concepto de actividades ordinarias y específicas deberán ser descontados del financiamiento ordinario a efecto de que el financiamiento de actividades específicas sea utilizado a los fines expresamente previstos en la normatividad.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Darío Alejandro Chan Hernández Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

